



Patronato de la Alhambra y Generalife
CONSEJERÍA DE CULTURA

La presente colección bibliográfica digital está sujeta a la legislación española sobre propiedad intelectual.

De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente su utilización será exclusivamente con fines de estudio e investigación científica; en consecuencia, no podrán ser objeto de utilización colectiva ni lucrativa ni ser depositada en centros públicos que la destinen a otros fines.

En las citas o referencias a los fondos incluidos en la investigación deberá mencionarse que los mismos proceden de la Biblioteca del Patronato de la Alhambra y Generalife y, además, hacer mención expresa del enlace permanente en Internet.

El investigador que utilice los citados fondos está obligado a hacer donación de un ejemplar a la Biblioteca del Patronato de la Alhambra y Generalife del estudio o trabajo de investigación realizado.

This bibliographic digital collection is subject to Spanish intellectual property Law. In accordance with current legislation, its use is solely for purposes of study and scientific research. Collective use, profit, and deposit of the materials in public centers intended for non-academic or study purposes is expressly prohibited.

Excerpts and references should be cited as being from the Library of the Patronato of the Alhambra and Generalife, and a stable URL should be included in the citation.

We kindly request that a copy of any publications resulting from said research be donated to the Library of the Patronato of the Alhambra and Generalife for the use of future students and researchers.

Biblioteca del Patronato de la Alhambra y Generalife
C / Real de la Alhambra S/N. Edificio Fuente Peña
18009 GRANADA (ESPAÑA)
Tel. (+ 34) 958 027 944
(+ 34) 958 027 945
Fax. (+34) 958 210 235
biblioteca.pag@juntadeandalucia.es

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA

(B. O. del Estado, 8 agosto 1979, pp. 18641-18642).

Régimen de visitas gratuitas al recinto monumental

ORDEN de 15 de febrero de 1980 por la que se regula el régimen de visitas gratuitas a los monumentos histórico-artísticos.

Ilustrísimos señores:

La Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional, establece en su artículo 29 la ineludible obligación de todo poseedor de inmuebles declarados monumentos histórico-artísticos de permitir cuatro veces al mes, y en días y horas previa y públicamente señalados, su contemplación, estudio y reproducción fotográfica o dibujada, añadiendo el artículo 30 del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto de 16 de abril de 1938, la obligación de colocar en todos los monumentos histórico-artísticos una inscripción haciendo constar su condición de tal.

La experiencia obtenida en el cumplimiento de estas obligaciones hace aconsejable una más exacta concreción de determinados extremos de las mismas, a fin de facilitar su mayor efectividad.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Toda persona o Entidad, pública o privada, que sea titular de un monumento histórico-artístico tiene la ineludible obligación de permitir, al menos una vez a la semana y en los días y horas previa y públicamente señalados, su contemplación, estudio y reproducción fotográfica y dibujada.

2. Por el cumplimiento de dicha obligación no podrá exigirse precio o derecho alguno.

Art. 2.º 1. La contemplación, estudio y reproducción fotográfica y dibujada deberá permitirse tanto respecto al exterior como al interior del inmueble, con la única exclusión de aquellos lugares o dependencias del mismo que en nada afecten a su condición de monumento histórico-artístico.

2. El titular del inmueble podrá prohibir la utilización de aparatos y técnicas destinados al estudio y reproducción del monumento que, previa consulta a la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos y a juicio de ésta, puedan resultar en algún modo perjudiciales para el inmueble o sus pertenencias.

Art. 3.º A efectos de lo dispuesto en el artículo 1.º y de conformidad con cuanto previenen los artículos 29 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 30 de su Reglamento, en todos los monumentos histórico-artísticos se colocará, en el lugar y con las características que apruebe la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, a propuesta de los correspondientes Arquitectos de zona, una inscripción en la que figurará el nombre o título del inmueble y su condición de monumento histórico-artístico.

Asimismo, en lugar destacado y compatible con el valor artístico del inmueble y en forma fácilmente visible, se hará constar los días y horas en que pueda realizarse la visita gratuita a que se refiere el artículo 1.º y, en su caso, los días y horas en que puedan realizarse las demás visitas que libremente permita el titular del monumento y precio por persona si se exige.

El horario en que se permita la visita gratuita deberá ser previamente aprobado por la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

DISPOSICIÓN FINAL

El Ministro de Cultura podrá exceptuar de lo dispuesto en la presente disposición a aquellos monumentos histórico-artísticos de titularidad pública que por razones de seguridad del Estado deban quedar exentos de las obligaciones a que la misma se refiere.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

DE LA CIERVA Y HOCES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

(B. O. del Estado, 25 febrero, pp. 4342-4343).